

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 11)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 2915

REAL ORDEN CIRCULAR

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al Hospital de Cabra, (Córdoba), con fecha 19 de Junio último ha emitido el siguiente: "Excmo. Sr.: La Sección ha vuelto á examinar el expediente relativo al Hospital de Cabra, de la provincia de Córdoba.

De los cuales resulta:
1.º Que en 24 de Noviembre de 1691, ante el Escribano D. Antonio Francisco Castroverde, D. Sebastián Andía de Cuéllar por sí, y como fideicomisario de su primo D. Jerónimo de Quesada y de su hermano D. Rodrigo Andía, y en virtud de su propio derecho D. Juan Francisco Gómez Soto, confirmaron la donación de dos casas que en 25 de Enero de 1690 otorgó dicho D. Sebastián á favor del Hospital de La Santa Escuela de Cristo, y el donativo de dos camas y 1.500 ducados que en 27 de Abril de 1686 hizo el referido D. Jerónimo, y además donaron para después de sus días al mismo establecimiento 24.000 ducados en varias fincas, disponiendo que en él se instalarán salas separadas con camas y lo que fuere menester para enfermos y enfermas incurables, y para que con-

valecieran los enfermos del convento de San Rodrigo, del Orden de San Juan de Dios, con la obligación de criar en cada año, á lo menos, tres niños expósitos, y confiriendo la administración de los bienes á la Junta de ancianos de la Santa Escuela, y en su defecto al Vicario y Rector de la Iglesia parroquial de Cabra, al Prior del convento de Santo Domingo, el Colector del de San Francisco de Asís, con omnímodos poderes, el patronato, protección y amparo y defensa al Duque de Sessa D. Félix Fernández de Córdoba y sus sucesores.

2.º Por testamento otorgado en 11 de Abril de 1725 por doña María Porras y Atolina, se fundó un mayorazgo regular en cabeza de su hijo D. Félix de Castañeda, y se dispuso que, extinguidas las líneas designadas, sucediera en todos sus bienes y rentas la Obra pía que instituyó, para que el Vicario y el Cura más antiguo de la mencionada parroquia diesen limosna á los pobres de solemnidad todos los años en víspera de la Navidad.

3.º En 10 de Febrero de 1790, en la villa de Cabra, ante el Escribano don Manuel Heredia y Dávila, D. Antonio de Cuenca y Romero Roldán y D. Marcos José Durán, como fideicomisarios del Doctor D. Juan Rufino Cuenca Romero y Roldán, fundaron un Patronato con objeto de atender á varias cargas espirituales y dar limosnas á los Conventos, Hospitales, Cárceles, Casa de crianza y educación de niños y á los pobres, prefiriendo entre éstos los parientes del fundador, y nombrando por Patronos al poseedor del vínculo mayor que estableció dicho D. Antonio de Cuenca y Romero, al Vicario de la iglesia y al Rector del Real Colegio de la Purísima Concepción.

4.º De tiempo inmemorial existía en el pueblo de Cabra un hospital llamado de la Caridad y de San Rodrigo, con dos ó tres camas, sostenido por el Concejo de la villa, hasta que en 13 de

Junio de 1586 se encargaron de él los Religiosos de San Juan de Dios, que lo enriquecieron con las limosnas y donaciones de los fieles, figurando desde entonces con el nombre de Hospital de la Caridad de San Rodrigo y San Juan de Dios.

5.º No se sabe cómo y por qué título, en 1836 se refundieron en el actual establecimiento los Hospitales de la Caridad y de San Rodrigo y San Juan de Dios, el de Jesús Nazareno y de la Santa Escuela, y las tres fundaciones particulares antedichas, llegando sus bienes en el ejercicio económico de 1888 89, según la relación remitida á la Dirección general del ramo, á 749.973 pesetas 51 céntimos de capital 31.762 pesetas 71 céntimos de renta anual, de fincas rústicas y urbanas, censos y 38 acciones del Banco de España, con los números 49.149 al 221, 73.300 al 73.606 y 195.005 al 195.011, por valor de 19.000 pesetas, y 3.800 de renta y 15.000 que adeuda el Ayuntamiento.

Ahora bien; en 17 de Abril de 1888 la Junta provincial de Beneficencia hizo presente á la Dirección general que el Alcalde y el Ayuntamiento de Cabra venían ejerciendo sin título alguno el patronato y administración del Hospital, pretendiendo imponerse en todos los actos de administración, á pesar de ser exclusivamente particular el origen de la institución, por lo cual el Abogado del Estado no les reconocía personalidad bastante para seguir cobrando los intereses de las inscripciones, y que desobedeciendo la orden fecha 9 de Marzo anterior, había dejado de formar los presupuestos de 1887-88.

En 12 de Mayo de 1888, el Alcalde de Cabra suplicó al Ministerio del digno cargo de V. E. que se expidiera á favor de aquel Ayuntamiento el título de Junta de Patronos, ajustándose al Real decreto de 27 de Abril de 1875, y fundándose en los siguientes hechos:

primero, que el primitivo y más remoto origen del Hospital consiste en la creación de un Asilo con dos camas permanentes que el Concejo costeaba; segundo, que el Municipio tiene aportado un capital de más consideración que el de la mayor parte de las fundaciones de que se compone el establecimiento, puesto que le donó el grandioso edificio y amplios locales anejos al mismo, en que se halla instalado; tercero, que el Ayuntamiento viene considerado por la Superioridad como Junta de Patronos y Administradores que han rendido las cuentas con exactitud, obteniendo la aprobación de la Dirección general; cuarto, que la gestión de la Corporación municipal se hallaba comprobada, y quinto, que en 1848 el Establecimiento se clasificó como perteneciente á la Beneficencia municipal.

Dicha instancia fué elevada á V. E. en virtud del acuerdo tomado por el Ayuntamiento, como Junta de Patronos, en la sesión del día 11 de Enero de 1888, separándose del dictamen en que el Letrado y Procurador Sindico D. José A. Serrano Ruiz informó que el Hospital es de carácter particular, sin que obstará el hecho de haber sido administrado por las Juntas municipales, que ni por la fundación ni por la ley tiene derecho el Ayuntamiento al patronazgo y gobierno del establecimiento, que compete á la Junta de Patronos que debe constituirse con el Duque de Sessa ó quien legítimamente le represente, el Vicario de la iglesia parroquial, el Cura más antiguo de la misma, el Rector del Real Colegio de la Purísima Concepción y el que lleve los títulos y honores del Patronato fundado por D. Juan Rufino Cuenca y Romero, cuyo último sucesor era don Federico Cuenca Romero y Valera; que el Presidente de la Junta debía serlo dicho Duque, por ser el único que ha quedado de la Hermandad ó Junta de ancianos, ó el Vicario, por ser llamado al patronazgo por las tres fundaciones;

que aparte de lo expuesto, sería conveniente que se constituyera una Junta municipal con personas de reconocida ilustración y moralidad, para que ejerciera la inspección del protectorado en una fundación de tanta importancia; que la historia de la legislación del ramo contenía tres épocas, desde el Real decreto de 8 de Septiembre de 1836, que restableció la ley de Enero de 1822 al decreto de 17 de Diciembre de 1868, desde esta fecha á la del Real decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875 y desde entonces hasta el día, y deberían tenerse presentes los artículos 2.º, 3.º, 32, 33, 39 y 40 de la citada instrucción; 2.º del Real decreto de 27 de Enero de 1835, en su relación con el de 28 de Julio de 1881; los artículos 127 y 131 de la ley de 1822; las Reales órdenes de 26 de Marzo de 1834, 30 de Noviembre de 1838 y 3 de Abril de 1846; la ley de 20 de Junio de 1849; el reglamento de 14 de Mayo de 1852; el Real decreto y circular de 30 de Septiembre y 7 de Octubre de 1872; la instrucción de 30 de Diciembre de 1873, y la orden de 26 de Febrero de 1874; todo á fin de justificar que en ningún tiempo ha podido legalmente el Ayuntamiento administrar y regir el Hospital de Cabra, y que siempre la Beneficencia particular ha estado á cargo de sus propios patronos.

En 15 y 16 de Diciembre de 1889, el Vicario y Arcipreste don José Carpio, el Cura más antiguo de la parroquia de Cabra don Juan F. Trujillo, el Rector del Colegio de la Purísima Concepción don José Cabello, y el patrono familiar don Federico Cuenca y Romero, de una parte y de otra la Junta provincial, solicitaron los primeros que se les confiera el patronazgo, como patronos natos, constituidos en Junta presidida por el Vicario ó por el Duque de Sessa, y la segunda, que antes de proceder á la clasificación definitiva del Hospital, se segregase del mismo, y no se incluya entre las fundaciones particulares que la componen el Patronato de don Juan Rufino Cuenca y Romero, y que por estar huérfana de representante, se le entregase la administración que indebidamente retiene el Ayuntamiento.

Remitido el expediente, previa convocatoria á los interesados por orden de la Dirección general fecha 8 de Febrero de 1890, á la Junta provincial para que remitiera informe, lo evacuó reproduciendo lo que expuso en 30 de Mayo de 1888; esto es, conformándose con el dictamen del Vocal don Rafael García Lovera, según el que el Ayuntamiento carece de derecho de patronazgo; que por abandono de los llamados á ejercerlo debía conferirse interinamente á la Junta para proceder después á la de patronos, con arreglo á los artículos 11, 30 y 42 de la instrucción de 27 de Abril de 1875, como quiera que el Establecimiento es de Beneficencia particular y don Sebastián Andía de Cuéllar y don Juan Francisco Gómez Soto fueron los que dotaron con dos camas y 1.500 ducados el Hospital de la Santa Escuela de Cristo, y no el Concejo, como inexactamente afirmaba el Ayuntamiento.

La Dirección general informó que procedía declarar: primero, que la fundación titulada Hospital de Cabra es de la Beneficencia particular y no corresponde su patronazgo y administración al Ayuntamiento; segundo, que no es aplicable la regla 9.ª del artículo 11 de la instrucción, por ser de carácter permanente la institución; tercero, que la Junta de patronos debe nombrarse con arreglo al art. 30 de dicha disposición reglamentaria, y que de ella han de formar parte los Patronos existentes de las fundaciones que forman el Hospital; cuarto, que los que se consideren con derecho al patronato de sangre acudan á reclamar ante los Tribunales de justicia.

En 6 de Febrero de 1892, esta Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado informó que la Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, cuyo patronazgo y administración estén reglamentados por los fundadores ó á nombre de éstos, y confiados en igual forma á Corporaciones, Autoridades ó personas determinadas; que las instituciones particulares no pierden su carácter porque reciban alguna subvención del Estado, de la provincia ó del Municipio, siempre que la subvención fuese voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones; que los Patronos de establecimientos é instituciones particulares, cualquiera que sea el origen de su cargo, deben ser respetados y protegidos en el ejercicio de sus derechos mientras que no incurran en causa de suspensión ó destitución suficientemente probada; que la precedente doctrina legal rige y ha regido siempre por el respeto que merecen la iniciativa privada y la voluntad de los fundadores, de acuerdo con la moral y el derecho, por lo cual es evidente que el Ayuntamiento de Cabra había ejercido sin título legítimo el patronazgo y administración del Hospital, pues aunque fuese cierto que el Concejo ó Municipio le hubiere donado primeramente dos camas y luego el referido edificio, tal donación como voluntaria y no indispensable para su subsistencia, no le despoja de su carácter de *institución benéfica particular y permanente* que ostenta en su objeto, origen é historia de la dotación de los bienes con que cuenta; que por razón de la permanencia del objeto y de la colectividad indeterminada á que el mismo afecta, ó sea el número indeterminado de los enfermos pobres que hayan de ser socorridos, es indudable que al Gobierno compete el protectorado de dicho establecimiento, y que el patronazgo en ningún caso puede encargarse á la Junta provincial de Beneficencia; que aunque los fundadores de los Hospitales de la Caridad, San Rodrigo y San Juan de Dios, Jesús Nazareno y Santa Escuela de Cristo, de las obras piadosas que se consignan en las relacionadas escrituras no previnieran la acumulación y refundición de los bienes y rentas de unas y otras instituciones en el actual Hospital de Cabra, tal unión, verificada por las circunstancias y por el transcurso del

tiempo, no se opone á la voluntad de los mismos, pues todos ellos concurren al propio fin, con ligeras diferencias; que, por lo tanto, no procedía la segregación que pretendía la Junta provincial respecto del Patronato de don Juan Rufino Cuenca y Romero, ni alterar la dotación que disfruta el Establecimiento, sino que lo que debía hacerse era conservarlo y mejorarlo é imponerle la obligación de dar alguna limosna á los pobres de solemnidad en la fecha que expresa el testamento de doña María Porras y Molina y á los que justificaren su pobreza y su parentesco preferente con el mencionado señor Cuenca y Romero, para cumplir hasta donde fuere posible lo dispuesto por dichos bienhechores; que al Ministerio de la Gobernación corresponde clasificar los Establecimientos de Beneficencia, crear y suprimir, agregar y segregar fundaciones ó modificarlas, en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y, por consiguiente, podía sancionar la agregación de las indicadas instituciones benéficas en favor del Hospital de Cabra, confiriendo su patronazgo, régimen y administración á una Junta de Patronos compuesta del *Vicario, el Cura más antiguo de la iglesia parroquial, el Rector del Colegio, el Duque de Sessa y el que debiera ser sucesor del vínculo de don Antonio Cuenca Romero*, puesto que los demás llamados por los fundadores ya no existen, por haberse extinguido los cargos que desempeñaban, y así lo requieren los artículos 11, facultad 1.ª, 2.ª y 7.ª, 30, 50 y 58 y demás concordantes de la citada instrucción; *que los susodichos Vocales natos de la Junta de Patronos, debían tomar posesión de sus cargos tan luego como V. E. les reconociera su derecho y proceder á la elección de Presidente y Secretario, según el artículo 31 de la instrucción, y cumplir las obligaciones que en la misma se prescriben*, y que, como consecuencia de lo expuesto, de conformidad con la Dirección general del ramo, procedía declarar:

1.º Que el Hospital de Cabra corresponde á la Beneficencia particular.

2.º *Que la única personalidad legal que ha de ejercer el patronazgo y administración del Hospital de Cabra y representarle en todas sus relaciones jurídicas, salvo la competencia del protectorado, es la Junta de Patronos constituida en la forma sobredicha, con las facultades y derechos que determina la instrucción vigente.*

3.º Que no ha lugar á segregar del Hospital fundación alguna ni alterar ni aminorar los bienes que formen la dotación del mismo.

4.º Que la Junta de Patronos, tan pronto como esté formada, exija al Ayuntamiento de Cabra la entrega de los documentos y valores pertenecientes al Establecimiento y el pago del crédito que debe al mismo, y ejercite en juicio y fuera de él las acciones que la competan y cumpla los cargos expresados en el sexto considerando del dictamen.

Y habiéndose resuelto por Real orden de 23 de Marzo de 1892, de acuer-

do con el preinserto informe, don Pablo Morales, Alcalde de Cabra, en instancia fecha 12 de Julio de 1893, expone que, atacando la precitada resolución, pide se aclare en el sentido de que debe entenderse "que ha de nombrarse una Junta de Patronos, á tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de la instrucción, y de la cuál sólo serán Vocales natos el Patrono ó Patronos subsistentes", pues habiéndose acordado, de conformidad con la consulta de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, la cual opinó de conformidad con el dictamen de la Dirección del ramo, que propuso que, con arreglo al artículo 30 de la instrucción, se nombrara una Junta de Patronos, de la que formaran parte los Patronos existentes de las fundaciones que forman el Hospital, debe verificarse así, en vez de haberse constituido en Junta sin probar sus derechos el Vicario, el Cura, el Rector, el Duque y el sucesor del vínculo de don Antonio Cuenca Romero.

Con Real orden de 10 de Marzo último se ha remitido dicha instancia con el expediente y la nota de la Dirección, informando favorablemente la petición del Alcalde, á consulta de esta Sección del Consejo de Estado:

Vistas las precitadas disposiciones legales:

Considerando que, con arreglo á la instrucción vigente, los Alcaldes y los Ayuntamientos que no hubieran sido nombrados Patronos, no pueden representar ni instar acerca de las fundaciones particulares, cuyo patronazgo y representación corresponde á los designados por los fundadores, así como el protectorado corresponde al Gobierno de S. M., y en su nombre y bajo su dirección á los Gobernadores, ya por sí, ya con el concurso de las Juntas provinciales, de que son Presidentes natos.

Considerando que esta doctrina no impide á que en el presente caso se reconozca la personalidad del Alcalde de la ciudad de Cabra para solicitar, á nombre del Ayuntamiento, como ex Patrono, que se concrete la entidad que ha de ejercer el Patronato del Hospital, y que dicha entidad se constituya legalmente, pues que á ella ha de entregarse los documentos, bienes y valores del mismo, y ha de pagar el crédito que le adeuda, siendo por otra parte expedita la acción de todas las Autoridades, y aun de los particulares, interesados ó no interesados en los beneficios de las obras piadosas para poner en conocimiento de la Superioridad los defectos que notaren respecto de la organización de los patronazgos y conducta de los Patronos:

Considerando que los términos de la Real orden de 23 de Marzo de 1892, cuya aclaración y cumplimiento se pide, son explícitos y no dan lugar á duda alguna sobre los puntos á que se refiere la instancia del mencionado Alcalde de Cabra, puesto que aunque existe alguna ligera diferencia entre el enunciado de la nota de la Dirección general y el del informe de esta Sección del Consejo, ambas opiniones resultan absolutamente conformes en cuanto al carácter de la fundación, al

patronazgo y administración, impropiedad de que la Junta provincial cuidase de una institución permanente y necesidad de acreditar los cargos y condiciones de los llamados á ser Patronos por la voluntad de los fundadores, discrepando, al parecer, tan solo respecto á si los Vocales natos han de formar la Junta de Patronos, ó parte de ella, y conviniendo en que la Junta ha de constituirse según el art. 11, facultad 7.ª, y el art. 30 de la instrucción de 27 de Abril de 1875:

Considerando que, tanto por el artículo 11, como por el art. 30, son Vocales natos de la Junta los Patronos sustitutos, ó sean el Vicario y el Cura más antiguo de la iglesia parroquial, el Rector del Colegio de la Purísima Concepción, el Duque de Sessa, y el que al no haber sido abolidos los mayorazgos, hubiera sucedido en el vínculo de Cuenca y Romero, siempre que justifiquen los tres primeros sus cargos, el cuarto en título y el quinto su llamamiento al derecho sucesorio:

Considerando que no habiéndose establecido por dichos artículos el número de Vocales de que hayan de componerse las Juntas de Patronos, es potestativo en V. E. aumentar ó no el número de los que constituyen la del Patronazgo del Hospital de Cabra:

Considerando que en el supuesto de que V. E. juzgase oportuno hacer numerosas la Junta de Patronos, no podrían ser Vocales adjuntos de los referidos Patronos los individuos del Ayuntamiento, ya por que no fueran designados por los fundadores, y además se hallarían en el mismo caso de incompatibilidad que señala el art. 14 de la instrucción respecto de los Vocales de las Juntas provinciales, ya por que el Ayuntamiento está interesado en la entrega que ha de hacer de cuanto al Hospital pertenece y administró en otro tiempo:

Considerando que tampoco procedería crear y agregar una Junta municipal á la de los Patronos natos, porque el art. 17 solo autoriza al Ministerio para crearlas en los pueblos apartados de la capital, y tal medida innecesaria equivaldría á desnaturalizar el carácter de la institución y volver al régimen derogado por el decreto de 17 de Diciembre de 1868:

Considerando que atendiendo á la moralidad y celo que suponen los cargos y calidades de los electores y seglares á quienes los fundadores confiaron el Patronato, y no estando relevados de la obligación de presentar presupuestos y cuentas á la Superioridad, no hay necesidad ni apariencia de aumentar con elementos extraños el número de Vocales de la Junta de Patronos, debiendo V. E. limitarse á nombrar el Vocal ó Vocales que fuere menester, en sustitución de los que faltaren de los cinco de que se trata hecho mérito:

1.ª Que la Real orden de 23 de Marzo de 1892 debe entenderse y cumplirse como se expresa en las cuatro condiciones de su parte dispositiva.
2.ª Que por tanto, la Junta de Pa-

tronos del Hospital de Cabra ha de componerse tan solo de los cinco Vocales natos, si justificaren su derecho en debida forma, y en defecto de los que no aceptasen el cargo, no demostraran sus cualidades ó por cualquier motivo produjesen vacante, se proceda por V. E. á completar el indicado número de Patronos, mediante el nombramiento del Vocal ó Vocales que hubieren de ocupar el lugar ó lugares vacantes, cuidando de que en los nombrados no concurre ninguna causa de incompatibilidad.

3.ª Que por el Gobernador de la provincia de Córdoba se convoque inmediatamente á los cinco Patronos, á fin de que bajo su presidencia interina se celebren la sesión ó sesiones consecutivas que fuere menester, para que cada uno de los Vocales presente los documentos que acrediten el cargo ó calidad de que dimana su derecho y entregue testimonio fehaciente de ellos, procedan á la elección de Presidente y Secretario de la Junta y se constituya ésta, según lo prevenido, extendiéndose un acta de lo que ocurriere, cuya copia, así como el testimonio de los referidos documentos, se remitirán con el oportuno informe á la Superioridad.

4.ª Que por el mismo Gobernador se formalice y remita un inventario detallado y firmado por todos los interesados, de cuanto el Ayuntamiento de Cabra hubiese entregado ó debe entregar y pagar al Hospital ó á sus representantes, á fin de que V. E. reserve lo que sea procedente.

5.ª Que la resolución que adopte V. E. se comunique al Ministerio de Hacienda á los fines oportunos y se publique en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias para que pueda llegar á conocimiento de quienes tuviesen interés en la institución benéfica de que se trata.

Y conformándose Su Magestad el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1894.—Aguiñera.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(GACETA del 9 de Octubre de 1894)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 2916

ESTADÍSTICA DEL TRABAJO

El Real decreto de 9 de Agosto, en su artículo 9.º, y la Real orden-circular de 20 de Septiembre último, en la 7.ª disposición, insertas en los Boletines Oficiales de 20 y 26 de los meses respectivos, previenen que los Ayuntamientos nombren una Comisión, compuesta de tres, cinco ó siete individuos de su seno, para informar á este Gobierno civil de provincia, por conducto de los señores Alcaldes, de cuanto se refiere á la

estadística del trabajo, siendo dicha Comisión la encargada de contestar, en primer término, á los cuestionarios que en su día se formulen por la Sección Central sobre los diversos extremos que abraza este servicio, y actuando como Secretarios los de las respectivas Corporaciones municipales.

Para preparar debidamente dicho servicio, en cumplimiento de las citadas Reales disposiciones, encargo á todos los señores Alcaldes:

1.ª Que en la primera sesión ordinaria que celebre el Ayuntamiento al recibo de la presente circular, y previa lectura del Real decreto y Real orden-circular, se designen los señores Concejales que han de formar parte de dichas Comisiones, remitiendo á este Gobierno de provincia, á la fecha siguiente de celebrada la sesión, una copia certificada del acta, informando en el oficio de remisión respecto de la profesión, oficio y condiciones de los nombrados.

2.ª Que con otra copia de la misma acta, los ejemplares citados de los Boletines Oficiales donde están publicados el Real decreto, Real orden-circular, la presente circular y cuantas órdenes referentes á este servicio se han recibido y remitan en lo sucesivo, se forme por los Secretarios el archivo especial de «Estadística del trabajo», clasificándose los documentos en diversas carpetas que comprendan, respectivamente, cuanto se refiera á Legislación, Personal, Actas de sesiones, Ordenes y Minutas de su cumplimiento, abriendo un libro, foliado y rubricado, de entrada y salida, para el Registro particular de este servicio.

Córdoba 9 de Octubre de 1894.
El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Administración de Hacienda de la provincia
DE CÓRDOBA

Circular número 2930
INDUSTRIAL

Para cumplimentar el Real decreto de 11 de Agosto próximo pasado, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia fecha 24 del mismo, núm. 203, reformando el Reglamento de la Contribución industrial de 11 de Abril de 1893 en la parte relativa al sistema de tributación que con respecto al ejercicio de la profesión de Médicos y Médicos Cirujanos establece el mismo para la imposición, administración y cobranza de dicho impuesto en su Tarifa 4.ª, números 9, 10 y 11 del cuadro de cuotas para las profesiones del orden civil, y habiendo sido provistos ya los Recaudadores y Alcaldes encargados de la cobranza donde no existen dichos funcionarios de los cuadernos de certificados de patentes para la realización de las cuotas que por tal concepto deben satisfacer los Médicos y Médicos Cirujanos, con arreglo al expresado Real decreto, esta Administración ha señalado el plazo del 16 al 31 del presente mes para que puedan adquirir estos los referidos certificados, en la forma siguiente:

1.ª Los señores Médicos y Médicos Cirujanos solicitarán de los Recauda-

dores ó de los Alcaldes en los pueblos que tuviesen estos á su cargo la cobranza, dentro del plazo anteriormente señalado, la entrega del certificado de patente que les corresponda, previo pago de su importe, teniendo en cuenta para su petición lo dispuesto en los artículos 3.ª y 10 de dicho Real decreto.

2.ª Los que tuviesen ya satisfecho el primer trimestre del actual ejercicio entregarán en equivalencia á metálico el recibo correspondiente al mismo y cuyo importe le será descontado del que arroje la patente adquirida.

3.ª En los pueblos no cabeza de zona y donde no existen Ayuntamientos recaudadores solicitan la adquisición de sus patentes durante los días en que se presente el Recaudador á efectuar la cobranza del segundo trimestre, no estando por lo tanto comprendidos en el plazo señalado anteriormente para la realización de las mismas.

4.ª Espirado el plazo antes señalado, ó sea desde 1.º de Noviembre próximo, los señores Farmacéuticos incurrirán en la penalidad marcada en el art. 6.º del expresado Real decreto si no dan cumplimiento á lo prescripto en el 5.º del mismo.

Lo que esta Administración hace público por medio del presente BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados, haciendo presente que trascurrido el plazo señalado se llevará á efecto lo dispuesto en los artículos 4.º y 11 del mencionado Real decreto, exigiéndoles la responsabilidad en que hubieren incurrido y propio tiempo se previene á los señores Alcaldes notifiquen á estos las prescripciones de la presente circular.

Córdoba 11 de Octubre de 1894.—Bernardo Cuenca y Molina.

Cuadro de patentes para el ejercicio de la profesión de Médicos Cirujanos a que se refiere la anterior circular.

BASES DE POBLACION	
Córdoba	
Clase 1.ª	450 pesetas
" 2.ª	400 "
" 3.ª	350 "
" 4.ª	270 "
" 5.ª	150 "
" 6.ª	70 "
Pueblos que tengan de 20.001 á 30.000 habitantes.	
Clase 1.ª	300 pesetas
" 2.ª	250 "
" 3.ª	160 "
" 4.ª	80 "
" 5.ª	55 "
Pueblos que tengan de 16.001 á 20.000 habitantes.	
Clase 1.ª	250 pesetas
" 2.ª	200 "
" 3.ª	130 "
" 4.ª	70 "
" 5.ª	50 "
Pueblos que tengan de 10.001 á 16.000 habitantes.	
Clase 1.ª	200 pesetas
" 2.ª	120 "
" 3.ª	70 "
" 4.ª	45 "

Pueblos que tengan de 5.401 á 1.0000 habitantes.

Clase 1. ^a	150 pesetas
" 2. ^a	100 "
" 3. ^a	60 "
" 4. ^a	40 "

Pueblos que tengan de 2.301 á 5.400 habitantes.

Clase 1. ^a	90 pesetas
" 2. ^a	50 "
" 3. ^a	25 "

Pueblos que tengan de 2.300 habitantes abajo

Clase 1. ^a	70 pesetas
-----------------------	------------

Clase 2.^a 40 pesetas
3.^a 20 "

Los señores Médicos, al hacer el pedido de su patente, lo efectuarán por la base de población con que esté formada la matrícula de la población donde ejercen su profesión, ajustándose á las cuotas que figuran en el anterior cuadro.

Los señores Alcaldes y Recaudadores, al hacer efectivas las cuotas, les aumentarán un 16 por 100 sobre las mismas para gastos municipales y un 6 por 100 sobre la suma de ambas partidas para gastos de cobranza.

San Pedro	Varón	Soltero	1 1/2 a.	Viruela
San Lorenzo	Hembra	Viuda	63	Metritis
Catedral	Idem	Soltera	23	Tuberculosis
San Miguel	Varón	Casado	50	Septicemia
San Nicolás	Idem	Soltero	24	Tuberculosis
Catedral	Hembra	Soltera	23	Idem
Salvador	Idem	Idem	56	Idem
Catedral	Varón	Soltero	42	Hipertrofia
Idem	Hembra	Soltera	61	Disenteria
Idem	Idem	Idem	4 meses	Meningo encefalitis
San Nicolás	Varón	Soltero	2 años	Viruela
San Andrés	Idem	Viudo	70	Caida

Tesoreria de Hacienda de la provincia DE CORDOBA

NUMERO 2921

RECAUDACION

Debiendo comenzar la recaudación voluntaria de las cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico, por las contribuciones de rústica, urbana y urbana declarada de los pueblos que á continuación se expresan, se hace saber que la cobranza en cada pueblo ha de verificarse en los días que se detallan del corriente mes.

ZONAS	PUEBLOS	DIAS	CONCEPTOS
Córdoba	Córdoba	9 al 18	Urbana declarada
Baena	Baena	20 al 25	Rústica, urbana y urbana declarada
Cabra	Cabra	14 al 18	Urbana declarada
Castro	Castro	15 al 20	Rústica
Montero	Montero	18 al 23	Urbana declarada
	Villa del Río	18 al 25	Rústica y urbana
Montilla	Montilla	20 al 27	Idem
Fuente Obejuna	Fuente Obejuna	18 al 24	Urbana declarada
Lucena	Lucena	22 al 27	Rústica y urbana
Hinojosa	Hinojosa	20 al 25	Rústica, urbana y urbana declarada
Pozoblanco	Pozoblanco	14 al 20	Urbana declarada
Rambla	Montalbán	18 al 20	Urbana

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento de los interesados; debiendo advertir que en los diez primeros días de Diciembre próximo también podrán satisfacer sus cuotas sin recargos en las cabezas de zona, trascurrido el cual incurrirán en los recargos de instrucción.
Córdoba 9 de Octubre de 1894.—El Tesorero, Federico R. Santamaría.

Estadística Sanidad

Núm. 2901

Fallecimientos ocurridos el día 6 de Octubre

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Lorenzo	Varón	Soltero	2 años	Gastro-enteritis
San Pedro	Idem	Idem	11	Viruela
San Lorenzo	Idem	Idem	15 meses	Gastro-enteritis
San Andrés	Hembra	Soltera	15 años	Tuberculosis pulmonar
San Lorenzo	Varón	Soltero	6 y 1/2	Meningitis
San Pedro	Hembra	Soltera	64	Fiebre atexo adenimica
Idem	Idem	Casada	64	Neumonia
San Miguel	Varón	Viudo	68	Derrame ceroso
Idem	Hembra	Soltera	2	Viruela

DIA 7 DE OCTUBRE

San Pedro	Varón	Casado	74 años	Fiebre cerebral
San Lorenzo	Hembra	Soltera	36	Idem atexo adenimica
Catedral	Idem	Casada	38	Hipertrofia
San Miguel	Varón	Soltero	6	Viruela
Idem 1. ^a	Idem	Idem	6	Laringitis
Catedral	Idem	Casado	43	Fiebre
Idem	Hembra	Viuda	70	Disenteria
Idem	Idem	Idem	74	Gripe

Córdoba 8 de Octubre de 1894.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º Alcalde, Aparicio.

JUZGADOS

PRIEGO
Núm. 2926

Don Pedro Rico y Orduña, Juez de primera instancia de esta ciudad de Priego y su partido, provincia de Córdoba.

Hago saber: que en este Juzgado se siguen autos civiles, ejecución de sentencia, á instancia del Procurador don Francisco Serrano Sol, en nombre de doña Rosaura Ramirez Roca, viuda de don Juan Palomeque Camacho, por sí y como madre del menor don Juan Palomeque Ramirez, contra los herederos de don Rafael José Aguayo, doña Enriqueta y don Rafael Aguayo Rubio, sobre cobro de pesetas, en cuyos autos, por providencia de este día y accediendo á lo solicitado, he acordado citar á segunda subasta para su venta, por término de veinte días y con la rebaja del veinte y cinco por ciento, por lotes, las fincas embargadas á dichos deudores, que se deslindan á continuación:

1.^a Un lote de diez fanegas de tierra de labor, con olivos y al meda, ó sean cuatro hectáreas, cincuenta y una áreas, dos centiáreas y diez decímetros, situado en la Carraca baja, término de Almedinilla, que linda á sol saliente con el camino, Mediodía tierras de doña Enriqueta Aguayo; á Poniente con el río, y al Norte de Felipe López Jiménez, con una casa pequeña, que linda por los cuatro vientos con dichas tierras, y la mitad en valor de otra principal y era empedrada, todo dentro de dicho perímetro; este lote es parte ó mitad aproximada de la hacienda hipotecada por don Rafael José Aguayo, compuesta de diez y nueve fanegas de tierra, en indicado sitio de la Carraca, apreciado referido lote, por peritos, en la cantidad de seis mil sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos, y rebajado el veinte y cinco por ciento, se saca á licitación por la suma de cuatro mil quinientas cuarenta y seis pesetas con ochenta y ocho céntimos 4546 88

2.^a Otro lote.—Una casa principal, número seis, calle Mesones, de esta ciudad, con tres pisos, hodega, fuente de agua potable y alberca para lavadero, con cuatro puertas y doscientas veinte y cuatro varas superficiales, que linda por la derecha entrando con otra de Antonio Torres Adamuz; izquierda de doña Antonia Gutiérrez, y espalda de doña Carlota Ruiz, tasada por peritos en la cantidad de ocho mil ciento vein-

te y cinco pesetas, de cuyo aprecio se rebaja el veinte y cinco por ciento y se saca en licitación por la suma de seis mil noventa y tres pesetas con setenta y cinco céntimos 6093 75

3.^a Y otro lote de una pieza de tierra de labor, con olivos y alameda, cabida de nueve fanegas, un celemin y dos cuartillos, equivalentes á cuatro hectáreas, once áreas y cincuenta y cinco centiáreas, mitad de la finca de labor hipotecada, que sitúa en la Carraca baja, término de Almedinilla, y linda á Saliente con el camino; Sur la servidumbre para el río; Poniente el río, y al Norte con las tierras del primer lote, incluyéndose una casa pequeña y una finca en valor de otra principal y una era que hay dentro de su perímetro, en la cantidad de seis mil sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos, mitad exacta del valor dado á toda la finca, y rebajado de este precio el veinte y cinco por ciento, se remata este lote por la suma de cuatro mil quinientas cuarenta y seis pesetas con ochenta y ocho céntimos 4546 88

Para cuyo remate se ha señalado el día treinta del actual, á las doce de mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público por virtud del presente, haciéndose constar que los licitadores deberán conformarse con los títulos que aparecen de la certificación de cargas unida á los autos ejecutivos de que dimana este edicto, sin que puedan exigir ningunos otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del aprecio que sirve de tipo para esta segunda subasta, y que para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe por que se rematan los bienes descritos.

Dado en Priego á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco del Puerto.

Guías de caballerías
Se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba."